

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Mié 11/01/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enero 11 de 2023.

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juez Segundo de Familia

Villavicencio - Meta

Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Referencia: **Proceso de sucesión intestada.**

Numero: **50001311000220160060000.**

Demandante: **ISABEL HERERRA VARGAS.**

Causante: **ANGIOLINO MORENA DI CASTELNUOVO.**

Cuaderno de medidas cautelares.

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 474.715 de Cumaral – Meta, Tarjeta Profesional No. 110.387 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del cónyuge sobreviviente señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, respetuosamente acudo ante su despacho mediante el presente memorial para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra lo decidido en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, lo cual hago de la siguiente forma:

I.- DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Su despacho dictó el siguiente auto: **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). “(...) 2. Denegar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre el del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de dominio y propiedad de la cónyuge sobreviviente **ISABEL HERRERA VARGAS**, por cuanto es legalmente procedente con fundamento en los arts. 480 y 598 del C.G.P., pues se le advierte que, conforme a lo dispuesto en el art 480 antes citado, inclusive, antes de la apertura de la sucesión, y por

supuesto después de aperturada, cualquier persona que acredite interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, así como de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (...)”.

Por tratarse de bienes propios de la cónyuge sobreviviente y demandante **ISABEL HERRERA VARGAS**, me veo en el deber interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación, para que se levante el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

II.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Fundamento el anterior recurso en los siguientes hechos:

1.- El Artículo 480 del Código General del Proceso, dice: “**Embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de

practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

2.- El numeral 3 del artículo 480 antes transcrito, dice: “3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten”; **establece el precepto legal antes transcrito, que si se demuestra que los bienes son propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas, para este caso el inmueble objeto de embargo es propio de ISABEL HERRERA VARGAS, medida cautelar que la señora Juez debe abstenerse de practicarla.** (Las negrillas son propias del suscrito abogado).

3.- Tanto en el proveído de fecha 24 de octubre de 2022 como en el de fecha 15 de diciembre de ese mismo año, su despacho afirmó que el inmueble de matrícula inmobiliaria 230-23505 es de propiedad de la señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, usted actuó en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso, no se ha debido decretar la medida cautelar de embargo, el precepto legal antes indicado dice, que si los bienes son propios del cónyuge sobreviviente se abstendrá de practicar la medida cautelar.

4.- El artículo 598 del Código General del Proceso no se refiere a las medidas cautelares que se deban practicar en los procesos de sucesión en virtud del principio de conservación de los bienes de la herencia pertenecientes al causante; esta norma se refiere a las medidas cautelares que deban ser practicadas en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades

conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, no se debe malinterpretar el contenido de estas normas porque ese no fue el espíritu del Legislador al momento de redactarlas.

5.- En aplicación del principio de conservación de los bienes de la herencia dejados por el causante, el Legislador estableció en los artículos 480 y 496 numeral 2 del Código General del Proceso, embargo y secuestro, o solamente embargo, o solamente secuestro, según las circunstancias que se presenten frente a la protección de los bienes de la sucesión pertenecientes al causante; esto es para que no desaparezcan, o cuando existen personas menores de edad o discapacitadas, cuando el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, esté ausente o desaparecido, cuando se presente desacuerdo en la administración de la herencia, o para poder rematarlos en el proceso de sucesión si es necesario y para asegurar la entrega de estos bienes una vez sea aprobado el trabajo de partición y adjudicación de estos bienes a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión correspondiente. **La situación antes mencionada no se presenta respecto del bien inmueble propio de la señora ISABEL HERRERA VARGAS, razón por la cual, no se ha debido embargar.** (Las negrillas son propias del suscrito abogado).

6.- Además de lo anterior, la doctrina ha establecido, que le corresponde al Juez dictar medidas de protección sobre los bienes de la herencia dejados por el causante para lograr su conservación; que estas medidas cautelares dictadas en procesos de sucesión, deben cumplir un objetivo específico, de función cautelar y de protección jurídica efectiva y conservativa, para garantizar la integridad total de todos los bienes pertenecientes a una sucesión (**JAIRO PARRA QUIJANO** Derecho Procesal Civil, parte general, Bogotá D.C., Editorial Temis, Página 48, 1992) (Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Colección Profesores No. 65, Jorge Forero Silva, Editorial TEMIS Obras Jurídicas Pontificia Universidad JAVERIANA, Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pagina 53).

7.- Ninguna de estas circunstancias se presentan frente al embargo decretado sobre el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de propiedad de **ISABEL HERRERA VARGAS**, razón por la cual esta decisión está viciada por nulidad por ser ilegal.

8.- La cónyuge sobreviviente y demandante **ISABEL HERRERA VARGAS**, es una persona que tiene 87 años de edad, su **mínimo vital** depende de los arriendos que recibe de este inmueble; con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se le vulneran a la señora **ISABEL HERRERA VARGAS** los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y al debido proceso, en razón a que se está actuando en contravía de lo establecido en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del proceso por ser un bien propio de ella.

9.- La Corte Constitucional en la sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, expuso: “(...) **NULIDAD PROCESAL**-Concepto. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)”.

Es deber del Juez aplicar el debido proceso a todas sus actuaciones, conforme lo establece el artículo 14 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; porque de lo contrario sus actuaciones son nulas.

10.- El auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-23505 de propiedad de la señora **ISABEL HERRERA VARGAS**, es nulo, porque vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al mínimo vital, conforme lo enseña la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional antes transcrita; por esta razón solicité al Juzgado, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022 que se declarara sin valor ni efecto, por ser una actuación ilegal.

11.- Por todo lo anterior, interpongo este recurso de reposición en subsidio de apelación para que se reponga el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y se levante la medida cautelar de embargo decretada contra el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-23505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

III.- PETICION.

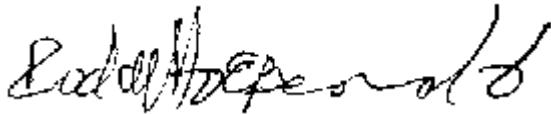
Respetuosamente solicito a la señora Juez lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva de este recurso de reposición.

SEGUNDO: En subsidio apelo, bajo los mismos argumentos aquí planteados.

En la forma indicada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se envía copia de este memorial al Abogado **GILBERTO ROMERO RUIZ**, Email: gilbertoromeroruizabogado@gmail.com

De la señora Juez atentamente,



RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN
C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral
T.P. No. 110.387 del C.S de la J.
Cel. 3108816442
Email: rodolfobernalabogado@gmail.com